



GP PRD
LXV LEGISLATURA

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
26 SEP 2023
10:22 hrs.



LXV LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 26 de septiembre del año 2023.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:

RECIBIDO
26 SEP 2023
11:33 hrs.
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Por instrucciones de las Diputadas Angélica Rocío Melchor Vásquez y Minerva Leonor López Calderón, así como del Diputado Víctor Raúl Hernández López, integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en documento anexo, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN los artículos 2 fracciones VII, IX y X; 6 fracciones XIV, XVIII, XXIV, XXVII y XXVIII; 7 fracción XXI; 9 fracciones VIII y XIX; 11; 17 párrafo primero; 57 párrafo primero; 65 párrafo segundo; 71; 72 fracción III; 89 fracción IV; 90 párrafo segundo; 96 fracción VI; 98 párrafo primero; 207 fracción III; 212; 213, y; 214 fracción II; **SE LE ADICIONAN** al artículo 4 las fracciones I Bis, XV Bis y XXXIV Bis; **SE ADICIONAN** los artículos 14 Bis, y; 217 Bis; **SE MODIFICA** la denominación del Título Quinto para ahora denominarse DEL DERECHO DE ACCESO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA, y; **SE MODIFICA** la denominación del Capítulo II del Título Quinto para ahora denominarse DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL; todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. EUGENIA CONCEPCIÓN VENEGAS CRUZ
SECRETARIA TÉCNICA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.



LXV LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E:**

Las Diputadas y el Diputado que integramos el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y que suscribimos la presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN los artículos 2 fracciones VII, IX y X; 6 fracciones XIV, XVIII, XXIV, XXVII y XXVIII; 7 fracción XXI; 9 fracciones VIII y XIX; 11; 17 párrafo primero; 57 párrafo primero; 65 párrafo segundo; 71; 72 fracción III; 89 fracción IV; 90 párrafo segundo; 96 fracción VI; 98 párrafo primero; 207 fracción III; 212; 213, y; 214 fracción II; **SE LE ADICIONAN** a los artículos 2 la fracción XI, y al 4 las fracciones I Bis, XV Bis y XXXIV Bis; **SE ADICIONAN** los artículos 14 Bis, 216 Bis y; 217 Bis; **SE MODIFICA** la denominación del Título Quinto para ahora denominarse DEL DERECHO DE ACCESO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA, y; **SE MODIFICA** la denominación del Capítulo II del Título Quinto para ahora denominarse DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL; todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.

Nos fundamos para hacerlo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El biólogo y filósofo austriaco Karl Ludwig von Bertalanffy concluyó que en contraste con las especies biológicas que han evolucionado por transformación genética, el género humano es el único que también ha evolucionado por la historia y la cultura. Si damos por válida esta conclusión, el estudio del "medio ambiente" se tiene que apoyar en un modelo analítico que intente comprender la interacción de sistemas naturales y socioculturales. Es importante señalar que el concepto "medio ambiente" ha evolucionado con el tiempo, pues en un principio estaba limitado a los aspectos físicos y biológicos, pero ahora también incluye el medio social, económico y tecnológico.



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Con la Filosofía de la Ilustración en el Siglo XVIII, la palabra cultura se convirtió en sinónimo de civilización. Sabemos que civilización deriva de la idea de vida civil, de vida política y de régimen político. Por esta razón, con el Iluminismo la cultura fue el criterio que medía el grado de civilización de una sociedad.

En el siglo XIX tiene inicio el mundo humano propiamente dicho, cuando la idea de cultura es concebida como la diferencia y separación entre naturaleza e historia; lo que implica la ruptura de la adhesión humana inmediata a la naturaleza, porque entonces se llega a considerar que la adhesión a la naturaleza es propia de los animales. Es a partir de este suceso que la faz del planeta empieza a ser transformada; ya que la acción civilizatoria necesita someter y transformar a la naturaleza.

En esa connotación, René Descartes y Francis Bacon postularon que el conocimiento de la naturaleza a través del desarrollo científico, permitiría el desarrollo ilimitado de las potencialidades productivas de la humanidad.

Este fue el paradigma del pensamiento durante el siglo XIX y parte del XX; en cuyo marco ideológico se conformó la teoría del desarrollo; promovida con diferentes matices tanto por ideólogos del capitalismo como Saint Simon, Comte y Spencer, como por socialistas, como Marx y Engels.

Posteriormente, las teorías del desarrollo aparecieron como una especialidad de la ciencia económica, para dar respuesta a la interrogante sobre las condiciones de desigualdad económica y social que prevalecen entre las naciones.

El desarrollo es actualmente un término que para muchos encierra un dogma, y para otros una ruta a la modernidad. Para algunos autores críticos, el término desarrollo encierra un gigantesco mito, dentro del cual se ocultan fenómenos como la industrialización, la urbanización, la concentración y la acumulación de capital, el corporativismo, la sociedad de consumo, la enajenación del individuo y la destrucción irracional de la naturaleza y el cambio climático.

Es en el desarrollo donde se han ubicado los orígenes de la tragedia ecológica, la crisis ambiental y la crisis climática que asolan y amenazan actualmente a la humanidad, de tal manera que nos encontramos en una situación de emergencia planetaria. Los cambios climáticos junto con la degradación de ecosistemas y la pérdida de biodiversidad, son los problemas ambientales más trascendentes del siglo XXI y uno de los mayores desafíos globales de la humanidad, y sus efectos incomprensibles e inesperados se abordan como gestión de riesgo humano.

Los límites biofísicos del desarrollo y sus impactos negativos en el medio ambiente, así como el incremento de la pobreza y la desigualdad, pusieron en cuestionamiento si el tipo de



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

desarrollo que se estaba impulsando podía ser mantenido en el tiempo, con el alto costo ambiental implícito que presentaba. Asimismo, se puso en duda si era posible alcanzar niveles de equidad para todos y si todos aspiraban al mismo tipo de satisfactores. Esto generó dos vertientes analíticas en relación con los procesos económicos: la equidad social y la protección del medio ambiente, que han derivado en un esfuerzo significativo, de construcción de paradigmas y consensos en torno a la propuesta de la sustentabilidad en el desarrollo, como alternativa de viabilidad de la civilización.

La toma de conciencia y la preocupación de la comunidad internacional por la degradación del medio ambiente, se reflejó en las propias Naciones Unidas que acogieron las respuestas internacionales a los problemas de medio ambiente y tras las Conferencias de París de 1968, Londres de 1970, y las reuniones de Nueva York, Praga y Ginebra de 1971; tuvo lugar la Conferencia de Estocolmo en 1972, que tuvo como consecuencia la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), y el establecimiento del 5 de junio como el día Mundial del Medio Ambiente.

En 1983 la Asamblea General de las Naciones Unidas creó la Comisión Mundial sobre Ambiente y Desarrollo, integrada por 21 políticos, científicos y ecologistas prominentes. En abril de 1987, la Comisión publicó su informe denominado "Nuestro Futuro Común", el cual propuso los pasos a seguir para asegurar la continuidad del progreso humano, y por lo mismo constituyó el marco conceptual de la expresión "desarrollo sostenible" también traducido como "desarrollo sustentable".

La urgencia de atender todos los problemas que conforman la crisis ambiental, movió a las naciones y organizaciones no gubernamentales, a celebrar en 1992 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro, que culminó con el reconocimiento del "desarrollo sustentable", concepto que introdujo un cambio cualitativo en el campo discursivo de las teorías del desarrollo; que además le dio un estatus global a las cuestiones ambientales, y en su significado integró el crecimiento económico, la equidad social y la conservación ecológica, que a su vez son sus variables. Al margen del debate derivado del concepto de desarrollo sustentable; lo cierto es que constituyó un hito en la toma de conciencia pública de la problemática ambiental, por lo que ha servido para señalar la magnitud de los problemas ambientales, así como para orientar las políticas públicas en diferentes países, y ha sido de gran utilidad para aminorar la destrucción ecológica y mitigar sus efectos.

En términos generales, el desarrollo sustentable se entiende actualmente como el proceso de producción y trabajo técnicamente apropiado, económicamente viable y **socialmente aceptable**, que tiende a mejorar nuestra calidad de vida y productividad, de tal manera que asegure la continua satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, aplicando las medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de tal manera que se conserve el suelo, el



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

agua y los recursos genéticos vegetales y animales; así como los servicios ambientales que nos proporcionan.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en 1992 en Río de Janeiro, se aprobaron diversos instrumentos jurídicos de derecho internacional ambiental, entre ellos la "Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo" que contenía 27 principios, de los cuales para esta iniciativa transcribimos el Principio 10:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Debido a que este principio formaba parte de lo que en el Derecho Internacional se conoce como *soft law* (derecho suave) que no es vinculante, en la práctica fue inoperante porque fue desdeñado por los gobiernos nacionales y subnacionales de diferentes países.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrado en el 2012 en Río de Janeiro, se aprobó con el apoyo de 192 países el documento denominado "El futuro que queremos", que estableció que: «La democracia, la buena gobernanza y el Estado de Derecho son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre» y que, para ello, son sustanciales «la participación amplia del público y el acceso a la información y los procedimientos judiciales y administrativos».

En la misma conferencia se aprobó el documento denominado "Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo en América Latina y el Caribe." Esta Declaración fue apoyada por la Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL) y 10 países de la región, quienes decidieron trabajar una Hoja de Ruta en la que la CEPAL fungió como Secretaría Técnica, desarrollada en las siguientes fases:

- Fase preparatoria del 2012 al 2014
- Fase de negociación del 2014 al 2018
- El 4 de marzo de 2018 se adoptó en Escazú, Costa Rica, el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", compuesto por 26 artículos.



LXV LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

- El 27 de septiembre del 2018 el Acuerdo de Escazú se abrió a la firma de los países, ese día lo firmaron 14 países de la región entre ellos México y, posteriormente lo firmaron otros 10 países.
- El 26 de septiembre del 2020S, el Acuerdo se cerró a la firma de los países. De los 33 países de la Región, 24 lo firmaron.

En el caso de México, el Senado de la República lo aprobó y ratificó el 5 de noviembre del 2020, por lo que el Decreto de aprobación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de diciembre del 2020, y entró en vigor el 22 de abril del 2021. En ese orden de ideas y conforme a lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” conocido como el “Acuerdo de Escazú”, forma parte del bloque de constitucionalidad y es Ley Suprema en toda la Unión.

Así, el Acuerdo de Escazú es el primer tratado internacional regional, pionero en materia de derechos humanos ambientales que establece una ruta para la futura gobernanza ambiental, que incluye a los denominados derechos de acceso a la información ambiental, de acceso a la participación en la toma de decisiones y de acceso a la justicia ambiental; por esto, sus principales beneficiarios somos las personas físicas y colectivas de América Latina y el Caribe, en particular los grupos y comunidades más vulnerables. Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información ambiental de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en la toma de las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados. Aborda aspectos fundamentales de la gestión y la protección ambientales desde una perspectiva regional y se reconocen los derechos de todas las personas, se proporcionan medidas para facilitar su ejercicio y, lo que es más importante, se establecen mecanismos para llevarlos a efecto.

Desde un enfoque basado en los derechos, en el Acuerdo de Escazú se reconocen principios democráticos fundamentales y se procura abordar uno de los desafíos más importantes de la región: el flagelo de la desigualdad y una cultura del privilegio profundamente arraigada. A través de la transparencia, la apertura y la participación, el Acuerdo Regional contribuye a la transición hacia un nuevo modelo de desarrollo y hace frente a la ineficiente e insostenible cultura de intereses limitados y fragmentados que impera en la región. En ese sentido, en el Acuerdo se plasma el compromiso de incluir a aquellos que tradicionalmente han sido excluidos o marginados o han estado insuficientemente representados y de dar voz a quienes no la tienen, sin dejar a nadie atrás.



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

El Acuerdo de Escazú equilibra las tres dimensiones del desarrollo sostenible, asegurando la participación del público en todas las decisiones que lo afectan y estableciendo una nueva relación entre el Estado, el mercado y la sociedad, se refuta la falsa dicotomía entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico, porque no puede haber crecimiento a expensas del medio ambiente, y no puede gestionarse el medio ambiente ignorando a nuestros pueblos y nuestras economías. En el Acuerdo se reconocen esta interrelación e interdependencia, lo que convierte este primer tratado regional de la CEPAL en un instrumento invaluable para lograr la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Además, el Acuerdo de Escazú incluye la primera disposición vinculante del mundo sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, en una región en la que, lamentablemente, se enfrentan con demasiada frecuencia a agresiones e intimidaciones.

Según datos del Comité Cerezo, en México en el 2022 fueron asesinadas 22 personas activistas y defensoras del medio ambiente y hubo 25 agresiones; del total de defensores asesinados, 10 fueron asesinados en Oaxaca, como una forma de castigo por sus actividades. Estas cifras provocaron que la organización Global Witness considerara a México como el país más letal para los defensores del medio ambiente.

En lo que corresponde al 2023, según datos del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), se han cometido 24 asesinatos de defensores de derechos humanos ambientales, así como 582 agresiones.

Por todas las razones expuestas, se afirma que con el Acuerdo de Escazú se siembran las bases de la democracia ambiental.

Esta iniciativa propone subsanar la omisión legislativa para integrar el Acuerdo de Escazú a nuestra Ley Ambiental Estatal, mediante la reforma y adición de diversos artículos, así como el cambio de denominación en el Título Quinto y el Capítulo II de dicho Título.

De esta manera, se fortalecen los derechos de acceso a la información ambiental y a la participación pública de las personas físicas y colectivas, que ya estaban pergeñados en el texto actual, pero ahora se fortalecen con el enfoque del Acuerdo de Escazú. Al mismo tiempo, estaríamos implementado la democracia ambiental y la futura gobernanza ambiental en Oaxaca.

Para ilustrar nuestra propuesta, en el siguiente cuadro se exponen el texto actual y el texto que proponemos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------



CP PRD
LXV LEGISLATURA

Artículo 2.- Las normas de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto fijar las bases para:

Fracciones de la I a la VI ...

VII. Asegurar la participación corresponsable de las personas en forma individual o colectiva en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en el desarrollo sustentable de la entidad;

VIII. ...

IX. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales en materia ambiental, y;

X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como la imposición de sanciones administrativas y penales ante la autoridad competente.



LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 2.- Las normas de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto fijar las bases para:

Fracciones de la I a la VI ...

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está bajo su poder, control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad y con las excepciones previstas por la Ley, así como asegurar, garantizar y promover la participación pública de las personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, en los procesos de toma de decisiones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en el desarrollo sustentable de la entidad;

VIII. ...

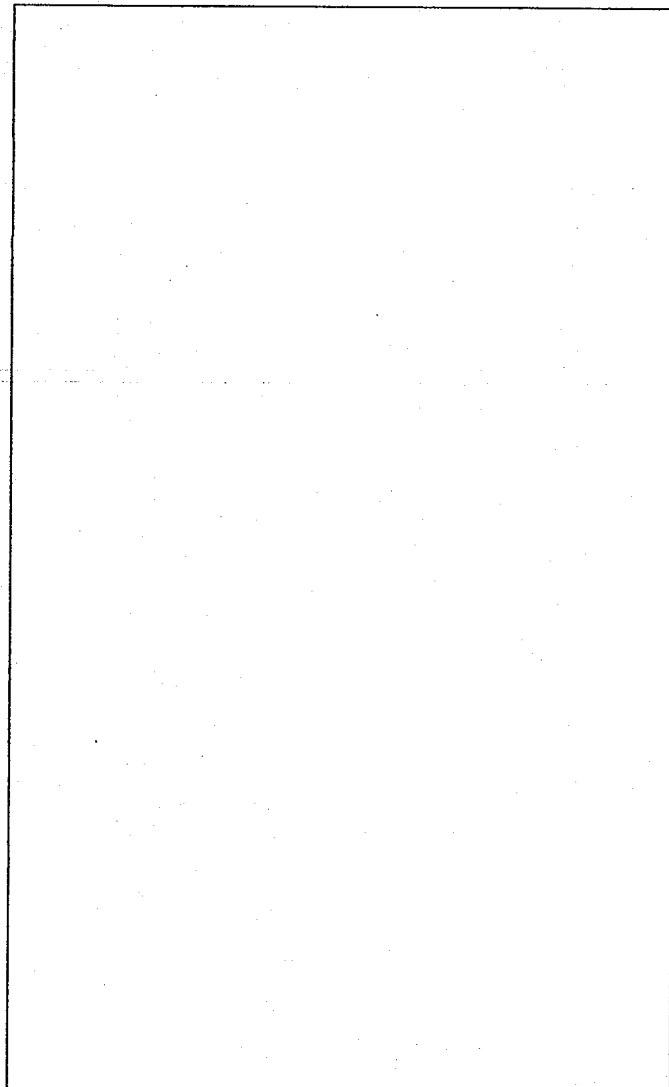
IX. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas en materia ambiental;

X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, a través del cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como la imposición de sanciones administrativas y penales ante la autoridad competente; y

XI. Garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.



LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- ...

I Bis.- Acuerdo de Escazú: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe;

Fracciones de la II a la XV ...

XV Bis.- Derechos de Acceso: Se refiere al derecho de acceso a la información ambiental, al derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales, y al derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales, reconocidos por el Acuerdo de Escazú;

Fracciones de la XVI a la XXXIV ...

XXXIV Bis.- Información Ambiental: Cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;

Fracciones de la XXXV a la LXII ...

Artículo 6.- Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:

Fracciones de la I a la XIII ...

XIV. Determinar las bases y celebrar convenios o acuerdos de coordinación en materia ambiental con el gobierno Federal, los gobiernos de otras entidades federativas, las autoridades municipales y de concertación con instituciones

Artículo 6.- Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:

Fracciones de la I a la XIII ...

XIV. Determinar las bases y celebrar convenios o acuerdos de coordinación en materia ambiental con el gobierno Federal, los gobiernos de otras entidades federativas, las autoridades municipales y de concertación con instituciones académicas y



académicas y la ciudadanía en general, sea en forma individual o en agrupaciones;

Fracciones XV, XVI y XVII...

XXVIII. La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 Bis 2 de la Ley General y conforme a esta Ley, con la participación de los Municipios y sectores de la sociedad civil;

Fracciones de la XIX a la XXIII ...

XXIV. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia y conforme a ésta Ley;

Fracciones XXV y XXVI

XXVII. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XXVIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales y conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental, en los términos de la presente Ley;

Fracciones de la XXIX a la XLIII ...

Artículo 7.- Corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:

Fracciones de la I a la XX ...

el público en general, sea en forma individual o en agrupaciones;

Fracciones XV, XVI y XVII...

XXVIII. La formulación, **toma de decisiones**, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 Bis 2 de la Ley General y conforme a esta Ley, con la participación de los Municipios y **de las personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas**;

Fracciones de la XIX a la XXIII ...

XXIV. La concertación de acciones con **el público en general** en materia de su competencia y conforme a esta Ley y **al Acuerdo de Escazú**;

Fracciones XXV y XXVI

XXVII. Promover, **respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso** a la participación **pública en los procesos de toma de decisiones** en materia ambiental de conformidad con lo establecido en esta Ley y **por el Acuerdo de Escazú**;

XXVIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales y conducir la política estatal de **acceso a la información** y difusión en materia ambiental, en los términos de la presente Ley;

Fracciones de la XXIX a la XLIII ...

Artículo 7.- Corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:

Fracciones de la I a la XX ...



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

XXI. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en ésta Ley en el artículo 52;

Fracciones de la XXII a la XXVII

Artículo 9.- Para formular y conducir la política ambiental estatal, así como, expedir y aplicar los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente las autoridades tendrán en cuenta los siguientes principios:

Fracciones de la I a la VII ...

VIII. Los sujetos de la concertación ecológica son los individuos, los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones en materia de gestión ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

Fracciones de la IX a la XVIII ...

XIX. La participación de la ciudadanía es estratégica en la protección del medio ambiente, por lo cual incentivar su participación responsable debe ser necesario para que las políticas puedan ser adoptadas.

Artículo 11.- El Estado y los municipios promoverá la participación de las autoridades, grupos sociales y personas en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio

XXI. Garantizar los derechos de acceso a la información ambiental que está bajo su poder, control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, y de participación pública en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Acuerdo de Escazú;

Fracciones de la XXII a la XXVII

Artículo 9.- Para formular y conducir la política ambiental estatal, así como, expedir y aplicar los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente las autoridades tendrán en cuenta los siguientes principios:

Fracciones de la I a la VII ...

VIII. Los sujetos de la concertación ecológica son **las personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, de los sectores privado y social.** El propósito de la concertación de acciones en materia de gestión ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

Fracciones de la IX a la XVIII ...

XIX. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales, es estratégica en la protección del medio ambiente, por lo cual **incentivarlos** debe ser necesario para que las políticas puedan ser adoptadas.

Artículo 11.- El Estado y los municipios promoverán la participación de las autoridades, **personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, de los sectores privado y social,** en la elaboración de los programas que tengan por



<p>ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.</p>	<p>objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.</p>
<p>Artículo 14 Bis.- En la formulación y evaluación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, la Secretaría promoverá la participación de los municipios, pueblos indígenas y afroamericano, instituciones académicas y de investigación; en su realización considerarán los siguientes criterios:</p>	<p>Artículo 14 Bis.- En la formulación y evaluación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, la Secretaría promoverá y respetará el derecho de acceso a la participación pública desde las etapas iniciales, y de manera preferente de los municipios, pueblos indígenas y afroamericano, instituciones académicas y de investigación; en su realización considerarán los siguientes criterios:</p>
<p>Fracciones de la I a la VII ...</p>	<p>Fracciones de la I a la VII ...</p>
<p>Artículo 17.- Una vez formulados los programas de ordenamiento, la Secretaría y/o autoridades municipales llevarán a cabo una reunión pública en la que se presentará el proyecto, los participantes podrán presentar a la Secretaría o autoridades municipales las propuestas y observaciones que estimen pertinentes.</p> <p>Los programas de Ordenamiento Ecológico regionales y local, deberán actualizarse cada cinco años; publicarse en el Periódico Oficial del Estado, al menos treinta días antes de iniciar su vigencia y su aplicación se sujetará a lo establecido en la Ley General, este ordenamiento y Reglamento en la materia.</p> <p>Los programas de ordenamiento regional y locales y sus correspondientes decretos aprobatorios serán inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca con los respectivos planos y demás documentos anexos y en el Sistema Estatal de Información Ambiental.</p>	<p>Artículo 17.- Una vez formulados los programas de ordenamiento, la Secretaría y/o autoridades municipales promoverán y garantizarán el derecho de acceso a la participación pública, mediante mecanismos de participación del público abiertos e inclusivos, para que los participantes puedan presentar a la Secretaría o autoridades municipales las propuestas y observaciones que estimen pertinentes.</p> <p>Los programas de Ordenamiento Ecológico regionales y local, deberán actualizarse cada cinco años; publicarse en el Periódico Oficial del Estado, al menos treinta días antes de iniciar su vigencia y su aplicación se sujetará a lo establecido en la Ley General, este ordenamiento y Reglamento en la materia.</p> <p>Los programas de ordenamiento regional y locales y sus correspondientes decretos aprobatorios serán inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca con los respectivos planos y demás documentos anexos y en el Sistema Estatal de Información Ambiental.</p>
<p>Artículo 57.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Capítulo, la Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la</p>	<p>Artículo 57.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Capítulo, la Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y</p>



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

participación de sus habitantes, propietarios o poseedores; de los comunidades indígenas y de organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, las autoridades podrán celebrar con los interesados, todos aquellos convenios de concertación o acuerdos de colaboración que resulten necesarios.

Artículo 65.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que las justifiquen, los que deberán contener la información general del área de que se trate, en la que se incluirá, por lo menos, la evaluación ambiental, el diagnóstico de dicha área y la propuesta de manejo de la misma.

Simultáneamente a la elaboración del estudio de justificación, la Secretaría solicitará la opinión de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal que deban intervenir de acuerdo con sus respectivas competencias; de organizaciones sociales públicas o privadas; comunidades indígenas y afromexicanas; universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, así como las autoridades agrarias, en caso de que el área natural sea ejido o comunidad o bien los representantes de la propiedad privada, en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate y las demás personas físicas o morales interesadas en dichas áreas.

Los estudios, así como la consulta que al efecto se realice, deberán tomarse en cuenta, en lo que

garantizarán el derecho de acceso a la participación pública de sus habitantes, propietarios o poseedores; de los comunidades indígenas y de organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

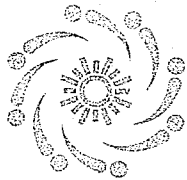
Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, las autoridades podrán celebrar con los interesados, todos aquellos convenios de concertación o acuerdos de colaboración que resulten necesarios.

Artículo 65.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que las justifiquen, los que deberán contener la información general del área de que se trate, en la que se incluirá, por lo menos, la evaluación ambiental, el diagnóstico de dicha área y la propuesta de manejo de la misma.

Simultáneamente a la elaboración del estudio de justificación, la Secretaría solicitará la opinión de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal que deban intervenir de acuerdo con sus respectivas competencias. **Asimismo, promoverá y garantizará la participación pública** de organizaciones sociales o privadas; comunidades indígenas y afromexicanas; universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, **así como de los representantes de los núcleos agrarios**, en caso de que el área natural sea ejido o comunidad o bien los representantes de la propiedad privada, en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate y las demás personas físicas o morales interesadas en dichas áreas.

Los estudios, así como la consulta que al efecto se realice, deberán tomarse en cuenta, en lo que sean procedentes, por la Secretaría o, en su caso,

<p>sean procedentes, por la Secretaría o, en su caso, la autoridad ambiental respectiva, antes de proponer a la autoridad competente la declaración de área natural protegida.</p>	<p>la autoridad ambiental respectiva, antes de proponer a la autoridad competente la declaración de área natural protegida.</p>
<p>Artículo 71.- La Secretaría o el Ayuntamiento, según corresponda, dentro del plazo señalado por las declaratorias respectivas, formularán el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos y, en su caso, a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas. Asimismo, designarán al Director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.</p>	<p>Artículo 71.- La Secretaría o el Ayuntamiento, según corresponda, dentro del plazo señalado por las declaratorias respectivas, formularán el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, promoviendo y garantizando el derecho de acceso a la participación pública de los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos y, en su caso, a organizaciones sociales o privadas y demás personas interesadas. Asimismo, designarán al Director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.</p>
<p>Artículo 72.- El programa de manejo a que se refiere el artículo anterior deberá contener, por lo menos:</p> <p>Fracciones I y II ...</p> <p>III. La forma en la que se organizará la administración del área, y los mecanismos de participación de la sociedad en su protección y aprovechamiento sustentable, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;</p> <p>Fracciones IV y V ...</p>	<p>Artículo 72.- El programa de manejo a que se refiere el artículo anterior deberá contener, por lo menos:</p> <p>Fracciones I y II ...</p> <p>III. La forma en la que se organizará la administración del área, y los mecanismos de participación pública, abierta e inclusiva en su protección y aprovechamiento sustentable, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;</p> <p>Fracciones IV y V ...</p>
<p>Artículo 89.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, con base en los estudios que así lo justifiquen, expedirán declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración de aquellas áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.</p>	<p>Artículo 89.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, con base en los estudios que así lo justifiquen, expedirán declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración de aquellas áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.</p>



CP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
II CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Dichas declaratorias podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

Fracciones de la I a la III ...

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

Fracción V. ...

Artículo 90.- La Secretaría y los ayuntamientos formularán y ejecutarán los programas de restauración ecológica a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de que se efectúen las acciones necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban en las zonas declaradas.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría y los ayuntamientos promoverán la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal que en virtud de sus atribuciones deban hacerlo, de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, comunidades indígenas y demás personas interesadas en la restauración ecológica.

Artículo 96.- La Secretaría formulará y conducirá la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre y emitirá las

Dichas declaratorias podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

Fracciones de la I a la III ...

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, **y para respetar y garantizar el derecho de acceso a la participación pública** de propietarios, poseedores, organizaciones sociales o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

Fracción V. ...

Artículo 90.- La Secretaría y los ayuntamientos formularán y ejecutarán los programas de restauración ecológica a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de que se efectúen las acciones necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban en las zonas declaradas.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría y los ayuntamientos promoverán la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal que en virtud de sus atribuciones deban hacerlo, **así como el derecho de acceso a la participación pública** de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, comunidades indígenas y demás personas interesadas en la restauración ecológica.

Artículo 96.- La Secretaría formulará y conducirá la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre y emitirá las



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

<p>normas y reglamentos respectivos; para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>Fracciones de la I a la V ...</p> <p>VI. Coordinar la participación social en las actividades de conservación y aprovechamiento de vida silvestre que son competencia del Gobierno del Estado;</p> <p>Fracciones VII y VIII ...</p>	<p>normas y reglamentos respectivos; para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>Fracciones de la I a la V ...</p> <p>VI. Coordinar la participación pública en las actividades de conservación y aprovechamiento de vida silvestre que son competencia del Gobierno del Estado;</p> <p>Fracciones VII y VIII ...</p>
<p>Artículo 98.- El Ejecutivo Estatal, promoverá el establecimiento de zoológicos, jardines botánicos, viveros, criaderos y granjas piscícolas, con la participación de los municipios, los propietarios, poseedores del predio en cuestión y organismos sociales.</p> <p>Las actividades de poda y derribo de árboles ubicados en áreas urbanas, deberán contar con autorización previa de la Secretaría, los municipios o las autoridades agrarias, según corresponda, siempre y cuando dichas actividades se justifiquen plenamente.</p> <p>En el caso de que la poda y el derribo lo lleve a cabo los Ayuntamientos, éstos deberán contar con el dictamen emitido por la Secretaría.</p>	<p>Artículo 98.- El Ejecutivo Estatal, promoverá el establecimiento de zoológicos, jardines botánicos, viveros, criaderos y granjas piscícolas, con la participación de los municipios, así como de la participación pública de los propietarios, poseedores del predio en cuestión y organismos sociales.</p> <p>Las actividades de poda y derribo de árboles ubicados en áreas urbanas, deberán contar con autorización previa de la Secretaría, los municipios o las autoridades agrarias, según corresponda, siempre y cuando dichas actividades se justifiquen plenamente.</p> <p>En el caso de que la poda y el derribo lo lleve a cabo los Ayuntamientos, éstos deberán contar con el dictamen emitido por la Secretaría.</p>
<p>Artículo 207.- Para la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>Fracciones I y II ...</p> <p>III. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p>	<p>Artículo 207.- Para la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>Fracciones I y II ...</p> <p>III. Es necesario promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la participación pública de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del equilibrio ecológico.</p>
<p>TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL</p>	<p>TÍTULO QUINTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA</p>

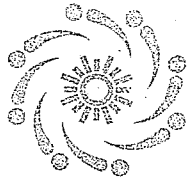


<p>Artículo 212.- El Gobierno Estatal y los Municipios deberán promover la participación corresponsable de la sociedad y comunidad estudiantil en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental, en los programas que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en las acciones y medidas tendientes al desarrollo sustentable de la entidad.</p>	<p>Artículo 212.- El Gobierno Estatal y los Municipios deberán promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la participación pública, abierta, dinámica e inclusiva de las personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, de los sectores privado y social, en los procesos de toma de decisiones relativas a la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental, en los programas que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en las acciones y medidas tendientes al desarrollo sustentable de la entidad.</p>
<p>Artículo 213.- La Secretaría y los Gobiernos Municipales en sus respectivas jurisdicciones promoverán, en congruencia con el Sistema Estatal de Planeación Democrática, el establecimiento del Consejo Consultivo Estatal o Municipal para el Desarrollo Sustentable, como órganos de concertación social y de coordinación institucional entre las dependencias gubernamentales en el ámbito federal, estatal y municipal con los diferentes sectores sociales.</p>	<p>Artículo 213.- La Secretaría y los Gobiernos Municipales en sus respectivas jurisdicciones promoverán, en congruencia con el Sistema Estatal de Planeación Democrática, el establecimiento del Consejo Consultivo Estatal o Municipal para el Desarrollo Sustentable, como órganos de concertación social y de coordinación institucional entre las dependencias gubernamentales en el ámbito federal, estatal y municipal con las personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, de los sectores privado y social.</p>
<p>Artículo 214.- Se establece el Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable como un órgano permanente de coordinación institucional y de concertación social entre las dependencias y entidades estatales y los ayuntamientos, y los representantes de los sectores social y privado, así como la sociedad en general.</p> <p>Al Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable le corresponde:</p> <p>Fracción I. ...</p> <p>II. Impulsar la participación de los sectores público, social y privado en los programas y acciones que impulsen las autoridades;</p>	<p>Artículo 214.- Se establece el Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable como un órgano permanente de coordinación institucional y de concertación social entre las dependencias y entidades estatales y los ayuntamientos, y los representantes de los sectores social y privado, así como la sociedad en general.</p> <p>Al Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable le corresponde:</p> <p>Fracción I. ...</p> <p>II. Impulsar el derecho de acceso a la participación pública de las personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o</p>



LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

<p>Fracciones de la III a la VI ...</p>	<p>grupos constituidos por esas personas, de los sectores privado y social, en los programas y acciones que impulsen las autoridades;</p> <p>Fracciones de la III a la VI ...</p>
	<p>216 Bis.- La Secretaría y los Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía General del Estado y otras instancias, garantizarán que las personas físicas y colectivas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, puedan actuar en un entorno seguro y propicio, sin amenazas, restricciones e inseguridad.</p> <p>En su caso, se promoverán las medidas cautelares adecuadas y efectivas para proteger el derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas, derecho a circular libremente, y sus derechos de acceso.</p> <p>La autoridad correspondiente tomará las medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos de acceso.</p>
<p>CAPÍTULO II DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL</p>	<p>CAPÍTULO II DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL</p>
	<p>Artículo 217 Bis.- El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:</p> <p>I. Solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;</p> <p>II. Ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y</p>



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

III. Ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

La autoridad facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

El acceso a la información podrá restringirse de manera excepcional, en los casos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En razón de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 2 fracciones VII, IX y X; 6 fracciones XIV, XVIII, XXIV, XXVII y XXVIII; 7 fracción XXI; 9 fracciones VIII y XIX; 11; 17 párrafo primero; 57 párrafo primero; 65 párrafo segundo; 71; 72 fracción III; 89 fracción IV; 90 párrafo segundo; 96 fracción VI; 98 párrafo primero; 207 fracción III; 212; 213, y; 214 fracción II; **SE LE ADICIONAN** al artículo 4 las fracciones I Bis, XV Bis y XXXIV Bis; **SE ADICIONAN** los artículos 14 Bis, y; 217 Bis; **SE MODIFICA** la denominación del Título Quinto para ahora denominarse DEL DERECHO DE ACCESO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA, y; **SE MODIFICA** la denominación del Capítulo II del Título Quinto para ahora denominarse DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL; todos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Las normas de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto fijar las bases para:



CP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Fracciones de la I a la VI ...

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está bajo su poder, control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad y con las excepciones previstas por la Ley, así como asegurar, garantizar y promover la participación pública de las personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, en los procesos de toma de decisiones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en el desarrollo sustentable de la entidad;

VIII.

IX. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas en materia ambiental;

X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, a través del cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como la imposición de sanciones administrativas y penales ante la autoridad competente; y

XI. Garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.- ...

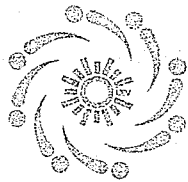
I Bis.- Acuerdo de Escazú: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe;

Fracciones de la II a la XV ...

XV Bis.- Derechos de Acceso: Se refiere al derecho de acceso a la información ambiental, al derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales, y al derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales, reconocidos por el Acuerdo de Escazú;

Fracciones de la XVI a la XXXIV ...

XXXIV Bis.- Información Ambiental: Cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;

Fracciones de la XXXV a la LXII ...

Artículo 6.- Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:

Fracciones de la I a la XIII ...

XIV. Determinar las bases y celebrar convenios o acuerdos de coordinación en materia ambiental con el gobierno Federal, los gobiernos de otras entidades federativas, las autoridades municipales y de concertación con instituciones académicas y el público en general, sea en forma individual o en agrupaciones;

Fracciones XV, XVI y XVII...

XXVIII. La formulación, **toma de decisiones**, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 Bis 2 de la Ley General y conforme a esta Ley, con la participación de los Municipios y de las personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas;

Fracciones de la XIX a la XXIII ...

XXIV. La concertación de acciones con el público en general en materia de su competencia y conforme a esta Ley y al Acuerdo de Escazú;

Fracciones XXV y XXVI

XXVII. Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental de conformidad con lo establecido en esta Ley y por el Acuerdo de Escazú;

XXVIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales y conducir la política estatal de acceso a la información y difusión en materia ambiental, en los términos de la presente Ley;

Fracciones de la XXIX a la XLIII ...

Artículo 7.- Corresponden a los municipios del Estado de Oaxaca, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:

Fracciones de la I a la XX ...

XXI. Garantizar los derechos de acceso a la información ambiental que está bajo su poder, control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, y de participación pública en los



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

procesos de toma de decisiones en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Acuerdo de Escazú;

Fracciones de la XXII a la XXVII ...

Artículo 9.- Para formular y conducir la política ambiental estatal, así como, expedir y aplicar los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente las autoridades tendrán en cuenta los siguientes principios:

Fracciones de la I a la VII ...

VIII. Los sujetos de la concertación ecológica son **las personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, de los sectores privado y social.** El propósito de la concertación de acciones en materia de gestión ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

Fracciones de la IX a la XVIII ...

XIX. La **promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales,** es estratégica en la protección del medio ambiente, por lo cual **incentivarlos** debe ser necesario para que las políticas puedan ser adoptadas.

Artículo 11.- El Estado y los municipios promoverán la participación de las autoridades, **personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, de los sectores privado y social,** en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 14 Bis.- En la formulación y evaluación de los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, la Secretaría promoverá y **respetará el derecho de acceso a la participación pública desde las etapas iniciales, y de manera preferente** de los municipios, pueblos indígenas y afroamericano, instituciones académicas y de investigación; en su realización considerarán los siguientes criterios:

Fracciones de la I a la VII ...

Artículo 17.- Una vez formulados los programas de ordenamiento, la Secretaría y/o autoridades municipales **promoverán y garantizarán el derecho de acceso a la participación pública, mediante mecanismos de participación del público abiertos e inclusivos, para que los participantes puedan** presentar a la Secretaría o autoridades municipales las propuestas y observaciones que estimen pertinentes.

Los programas de Ordenamiento Ecológico regionales y local, deberán actualizarse cada cinco años; publicarse en el Periódico Oficial del Estado, al menos treinta días antes de iniciar su vigencia y su aplicación se sujetará a lo establecido en la Ley General, este ordenamiento y Reglamento en la materia.

Los programas de ordenamiento regional y locales y sus correspondientes decretos aprobatorios serán inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca con los respectivos planos y demás documentos anexos y en el Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 57.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Capítulo, la Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán el derecho de acceso a la participación pública de sus habitantes, propietarios o poseedores; de las comunidades indígenas y de organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, las autoridades podrán celebrar con los interesados, todos aquellos convenios de concertación o acuerdos de colaboración que resulten necesarios.

Artículo 65.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que las justifiquen, los que deberán contener la información general del área de que se trate, en la que se incluirá, por lo menos, la evaluación ambiental, el diagnóstico de dicha área y la propuesta de manejo de la misma.

Simultáneamente a la elaboración del estudio de justificación, la Secretaría solicitará la opinión de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal que deban intervenir de acuerdo con sus respectivas competencias. Asimismo, promoverá y garantizará la participación pública de organizaciones sociales o privadas; comunidades indígenas y afromexicanas; universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, así como de los representantes de los núcleos agrarios, en caso de que el área natural sea ejido o comunidad o bien los representantes de la propiedad privada, en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate y las demás personas físicas o morales interesadas en dichas áreas.

Los estudios, así como la consulta que al efecto se realice, deberán tomarse en cuenta, en lo que sean procedentes, por la Secretaría o, en su caso, la autoridad ambiental respectiva, antes de proponer a la autoridad competente la declaración de área natural protegida.

Artículo 71.- La Secretaría o el Ayuntamiento, según corresponda, dentro del plazo señalado por las declaratorias respectivas, formularán el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, promoviendo y garantizando el derecho de acceso a la participación pública de los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos y, en su caso, a organizaciones sociales o privadas y demás personas interesadas. Asimismo, designarán al Director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 72.- El programa de manejo a que se refiere el artículo anterior deberá contener, por lo menos:

Fraciones I y II ...



LXV LEGISLATURA
R. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

III. La forma en la que se organizará la administración del área, y los mecanismos de participación **pública, abierta e inclusiva** en su protección y aprovechamiento sustentable, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

Fracciones IV y V ...

Artículo 89.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, con base en los estudios que así lo justifiquen, expedirán declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración de aquellas áreas que presenten procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

Dichas declaratorias podrán comprender de manera parcial o total predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

Fracciones de la I a la III ...

IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, **y para respetar y garantizar el derecho de acceso a la participación pública** de propietarios, poseedores, organizaciones sociales o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

Fracción V. ...

Artículo 90.- La Secretaría y los ayuntamientos formularán y ejecutarán los programas de restauración ecológica a que se refiere el artículo anterior, con el propósito de que se efectúen las acciones necesarias para la recuperación y el restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban en las zonas declaradas.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría y los ayuntamientos promoverán la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal que en virtud de sus atribuciones deban hacerlo, **así como el derecho de acceso a la participación pública** de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, comunidades indígenas y demás personas interesadas en la restauración ecológica.

Artículo 96.- La Secretaría formulará y conducirá la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre y emitirá las normas y reglamentos respectivos; para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:

Fracciones de la I a la V ...

VI. Coordinar la participación **pública** en las actividades de conservación y aprovechamiento de vida silvestre que son competencia del Gobierno del Estado;



Fracciones VII y VIII ...

Artículo 98.- El Ejecutivo Estatal, promoverá el establecimiento de zoológicos, jardines botánicos, viveros, criaderos y granjas piscícolas, con la participación de los municipios, **así como de la participación pública** de los propietarios, poseedores del predio en cuestión y organismos sociales.

Las actividades de poda y derribo de árboles ubicados en áreas urbanas, deberán contar con autorización previa de la Secretaría, los municipios o las autoridades agrarias, según corresponda, siempre y cuando dichas actividades se justifiquen plenamente.

En el caso de que la poda y el derribo lo lleve a cabo los Ayuntamientos, éstos deberán contar con el dictamen emitido por la Secretaría.

Artículo 207.- Para la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, se considerarán los siguientes criterios:

Fracciones I y II ...

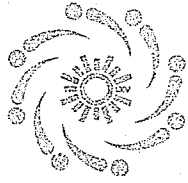
III. Es necesario promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la participación pública de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

TÍTULO QUINTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Artículo 212.- El Gobierno Estatal y los Municipios deberán promover, **respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la participación pública, abierta, dinámica e inclusiva de las personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, de los sectores privado y social, en los procesos de toma de decisiones relativas a la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental, en los programas que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en las acciones y medidas tendientes al desarrollo sustentable de la entidad.**

Artículo 213.- La Secretaría y los Gobiernos Municipales en sus respectivas jurisdicciones promoverán, en congruencia con el Sistema Estatal de Planeación Democrática, el establecimiento del Consejo Consultivo Estatal o Municipal para el Desarrollo Sustentable, como órganos de concertación social y de coordinación institucional entre las dependencias gubernamentales en el ámbito federal, estatal y municipal con **las personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, de los sectores privado y social.**

Artículo 214.- Se establece el Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable como un órgano permanente de coordinación institucional y de concertación social entre las dependencias y entidades



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

estatales y los ayuntamientos, y los representantes de los sectores social y privado, así como la sociedad en general.

Al Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable le corresponde:

Fracción I. ...

II. Impulsar el derecho de acceso a la participación pública de las personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, de los sectores privado y social, en los programas y acciones que impulsen las autoridades;

Fracciones de la III a la VI ...

216 Bis.- La Secretaría y los Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía General del Estado y otras instancias, garantizarán que las personas físicas y colectivas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, puedan actuar en un entorno seguro y propicio, sin amenazas, restricciones e inseguridad.

En su caso, se promoverán las medidas cautelares adecuadas y efectivas para proteger el derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas, derecho a circular libremente, y sus derechos de acceso.

La autoridad correspondiente tomará las medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos de acceso.

CAPÍTULO II DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 217 Bis.- El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

I. Solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;

II. Ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y

III. Ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

La autoridad facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes



GP PRD
LXV LEGISLATURA



LXV LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

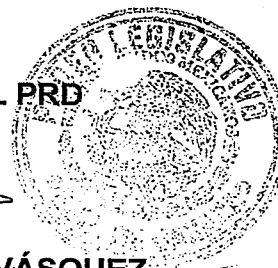
El acceso a la información podrá restringirse de manera excepcional, en los casos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones con contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD



W Vasquez
DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRD

Minerva
DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN

V. Hernández
DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ

Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 26 de septiembre del 2023.